

**AÑO DE LA ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA**

**DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA**

Santo Domingo de Guzmán

**DETEREL 420/2015.**

A la : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Atención : Comisión(es) Permanente(s) de Justicia y Derechos Humanos.

De : **Wenel D. Félix F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Proyecto de Ley mediante el cual deroga el numeral 6 del artículo 13 y numeral 3 del artículo 15 de la ley No. 29-11, del 20 de enero del 2011 , Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral y modifica el artículo 89 de la Ley No. 659, de fecha 17 de julio de 1944 sobre Acto de Estado Civil.

Referencia. : Oficio No. 01563, de fecha 5 de octubre del 2015  
**(Expediente No. 02487-2015-PLO-SE)**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dichos proyectos tenemos a bien expresarle lo siguiente:

**Contenido de los Proyectos de Ley:**

**PRIMERO :** Se trata de un Proyecto de Ley mediante el cual se deroga el numeral 6 del artículo 13 y numeral 3 del artículo 15 de la ley No. 29-11, del 20 de enero del 2011 y se modifica el artículo 89 de la Ley 659 del 17 de julio de 1944 sobre Actos de Estado Civil.

**SEGUNDO:** Dicho proyecto fue presentado por el Sr. José Rafael Vargas Pantaleón Senador de la República por la Provincia Espaillat, en fecha 30 de septiembre del 2015.

### **Facultad Legislativa Congresual:**

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal q de la Constitución de la República que, enuncia lo siguiente:

***“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución.”***

### **Procedimiento de Aprobación**

El proyecto de Ley establece la modificación de dos leyes la primera deroga el numeral 6 del artículo 13 y numeral 3 del artículo 15 de la ley No. 29-11, del 20 de enero del 2011, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, ley Orgánica cuya naturaleza requiere para su aprobación de la dos tercera parte de los votos presente cada cámara en virtud de lo que establece la Constitución de la República Dominicana en su artículo 112. **“Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública, el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial, los procedimientos constitucionales, la seguridad y defensa, las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos tercera parte de los presentes en ambas cámara”.**

Sin embargo la modificación del artículo 89 de la Ley No. 659, de fecha 17 de julio de 1944 sobre Acto de Estado Civil; es una ley ordinaria que por su naturaleza requiere para su aprobación la mayoría absoluta de los votos presente cada cámara en virtud de lo que establece la Constitución de la República Dominicana en su artículo 113. ***“Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara.”***

En tal sentido tratándose de una norma que modifica la ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, se desprende que la misma es una Ley de modificación Orgánica, porque solo una ley de la misma naturaleza jerárquica puede modificarla, en tal sentido el procedimiento para su aprobación es de las dos tercera parte de los votos presentes.

### **Desmonte Legal**

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República.
- b) Ley No. 29-11 del 19 de enero del 2011, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral
- c) La Ley 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.

### **Análisis Legal, Constitucional y de la Técnica Legislativa**

1. Hemos observado en el proyecto de ley que los vistos que son los textos legales que ha investigado el legislador para presentar su proyecto de ley, no incluye todos los texto que la norma uso para su elaboración por lo que recomendamos sea agregado tomando en cuenta ciertos parámetros tales como : la identificación precisa de la norma jurídica, su nombre correcto, numeración y fecha de entrada en vigencia, en cuanto a su presentación la misma debe ser ordenada según la jerarquía constitucional de los textos normativos y dentro de ella respetando la cronología de la misma, por lo tanto, sugerimos realizar una readecuación estableciendo los vista en la forma técnica que corresponde en una redacción alterna que se puede leer de la siguiente manera:

**“Vista:** La Constitución de la República.

**Vista:** Ley No. 29-11 del 19 de enero del 2011, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral

**Vista:** La Ley 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.”

2. Hemos observado que el proyecto de ley no establece ordenamiento sistemático dado que el presente proyecto establece la modificación de dos normas sugerimos que para la presente normativa el ordenamiento sistemático sea el siguiente: **Capítulos/Secciones/Artículos/Párrafo**, en virtud de que dote de claridad la ley de modificación.

3. El proyecto de ley establece en su numeración dos artículos 4, por lo que recomendamos sea modificado a fin de que la numeración lleve el orden numérico sucesivo.

4. Hemos observado que el artículo 5 y 6 del proyecto su contenido temático atiende al contenido que deben tener las Disposiciones transitorias, en ese sentido tenemos a bien señalar que la elaboración técnica de los artículos que se encuentra en la parte final de la norma que incorporan en el texto normativo de la ley para regular las situaciones especiales originadas con motivos: de la entrada en vigor, de la pérdida de la vigencia, del derecho intemporal, de las disposiciones provisionales y las reglamentarias, que los mismos se deben establecer de manera diferenciada iniciando una nueva numeración; en tal sentido tenemos a bien sugerir que se cree un capítulo que se refiera a las disposiciones transitorias en donde se incluyan estos dos artículos en una redacción alterna que se pudiera leer de la siguiente manera:

#### **“CAPITULO...**

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIA**

**PRIMERO. Conocimiento de expedientes por el TSE.** Inmediatamente entre en vigencia esta ley, el Tribunal Superior Electoral remitirá a las Oficialías del Estado Civil correspondientes, los expedientes en rectificación de que se encuentre apoderado.

**SEGUNDO. Rectificaciones depositadas en las oficialías.** Los expedientes de rectificación que a la entrada en vigencia de esta ley se encuentren depositados en las Oficialías del Estado”

#### **Impacto de la Vigencia**

La iniciativa legislativa busca atribuirle las facultades de conocer de las actas de rectificaciones de las actas civiles a las oficialías de estado civil, en tal sentido debemos señalar que esta atribución les pertenecía a las misma por la naturaleza del tema y le correspondía a los tribunales civiles ordinarios conocer de las rectificaciones, en ese sentido es oportuno señalar que el acceso a la justicia como componente fundamental de un Estado de Derecho, implica garantizar a los ciudadanos que puedan acceder a ella sin dificultad, por lo que debemos destacar que existen distrito judiciales en todo el país, que permiten el acceso a todos los ciudadanos.

Sin embargo es oportuno señalar que la justificación sobre la que se modificó que esta rectificaciones siguieran siendo conocidas en los tribunales civiles, fue en busca de la especialización del proceso de rectificación de las Actas del Estado Civil, a fin de garantizar el acceso de los ciudadanos y ciudadanas un procedimiento exento de formalidades que afecten la tutela

judicial efectiva y que pudieran tener la posibilidad de disponer de una vía recursiva que sea expedita, de fácil acceso y que cumpla una finalidad esencial acorde con la naturaleza de la justicia electoral. En tal sentido entendemos oportuno observar qué papel ha jugado el Tribunal Superior Electoral en este proceso y con qué tiempo ha contado para su aplicación y desarrollo.

Después de lo analizado y expresado los aspectos constitucionales, legales y de la técnica legislativa, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

*Wenel D. Feliz.*  
*Director*

RC/WF